



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 127-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día uno de octubre de dos mil veintiuno.

I. El 08 de septiembre del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 127-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Solicito las propuestas que la ciudadanía envió al sitio web consulta.sv para el estudio de reformas a la Constitución de la República, así como las recibidas de manera física, desde que inició hasta que finalizó la consulta pública”.

El 16 de septiembre del presente año, se previno al peticionante en el sentido que debía presentar un escrito debidamente firmado, ya que no correspondía a la firma autógrafa que se encontraba impresa en el formulario de solicitud de información con la de su Documento Único de Identidad, por lo que para poder admitirse debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inadmisible la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República.